

Algunas observaciones sobre la Libertad religiosa después del Concilio Vaticano II

En el prólogo de un breve opúsculo «La libertad religiosa a la luz del Vaticano II» decíamos que con cierta prisa habíamos procurado exponer algunos puntos importantes de la «Declaración sobre la libertad religiosa» hecha por el Concilio, y que con ello deseábamos contribuir a que no se extendieran por España ciertos comentarios que ya habían comenzado a aparecer en el extranjero, excesivamente amplios y aun más bien laxos y desviados.

Con el mismo deseo queremos ahora contribuir a que no se extienda en España un fenómeno singular que verdaderamente causa sorpresa, y es el hablar con gran seguridad como de quien está en lo cierto e indiscutible del «derecho que tienen los disidentes acatólicos en España de hacer propaganda de su religión», nada menos que según el Concilio Vaticano II. Para ello, 1) primero deseamos probar que no es cierto que el Vaticano II reconozca en los acatólicos el derecho de hacer propaganda de su religión como derecho esencial a todo hombre; 2) y segundo, que aunque lo tuviesen, las razones que se dan para probarlo, no prueban un derecho que esté a la par con el derecho de los católicos a mantener su «unidad católica».

I

NO ES CIERTO QUE EL VATICANO AFIRME QUE LOS ACATOLICOS TENGAN DERECHO DE HACER PROPAGANDA DE SU RELIGION

El Concilio afirma expresamente que «la verdad debe buscarse de un modo apropiado a la dignidad de la persona humana y a su naturaleza social; es decir, por medio de una libre investigación, valiéndose del magisterio o de la educación, *de la comunicación y del diálogo, mediante los cuales unos exponen a otros la verdad que han encontrado para ayudarse mutuamente en la investigación de la verdad...*» (Decl., n. 3). Y acerca de las co-

comunidades religiosas afirma también expresamente que tienen «el derecho de que no se las impida enseñar y testimoniar su fe de palabra y por escrito...» (n. 4). Fácil hubiera sido en estos textos y otros equivalentemente emplear el término *propagar*. Fácil y al mismo tiempo sumamente conveniente, por ser el término más claro y más apto para quitar ambigüedades: cosa tan importante en un punto tan trascendental, y a la vez tan vidrioso y delicado. Sin embargo nunca lo emplea el Concilio para la formulación de los derechos de todo hombre y comunidad religiosa; ni este término ni los equivalentes de «difundir» o «diseminar». En cambio bien sabe usar uno de esos términos tratando concretamente de los «cristianos», que en el contexto evidentemente son los católicos: «Además los cristianos, procediendo con sabiduría ante los que están fuera, *«en el Espíritu Santo, con caridad no fingida, con palabras de verdad»* (2 Cor. 6, 6-7) procuren *difundir* la luz de la vida con toda libertad y fortaleza apostólica, hasta el derramamiento de sangre» (n. 14). Es también de notar que el término «propagar» se había propuesto expresamente en el llamado «Textus prior» (1). No obstante se rechazó, y ya no se le admitió más, a pesar de que todavía se fue empleando en los discursos de los Padres y observaciones.

Esta cautela del Vaticano parece indicar que el término «propagar» o «difundir» significaba una realidad o podía significar una realidad que no quería proponer como objeto de derecho esencial a todo hombre y comunidad, al paso que sin dificultad admitía los términos «enseñar» o «testimoniar» su fe, públicamente, de palabra y por escrito (n. 4). Es que efectivamente ni está claro ni es cierto «que sea exactamente lo mismo «enseñar su fe» que «propagar su fe», o por lo menos que el derecho de propaganda se deduce necesariamente del derecho de enseñar uno su fe. En efecto el que «enseña» y en su actuación tiene por su intento próximo objetivo eso y nada más, ése expone simplemente y da las razones. El que «propaga» y pretende con su acción «propagar», ése va a que los demás dejen la fe religiosa que profesan y pasen de hecho a la fe religiosa que él expone y enseña. Su actuación es un intento o esfuerzo próximamente encaminado a infundir en otro u otros otra clase de relaciones religiosas con Dios, distintas de las que tienen, y por tanto tiende a usar medios ordenados y encaminados a lograr ese fin: a saber, que deje uno su religión y abrace otra o ninguna, aunque los medios no sean puramente intelectuales, sino también afectivos, oratorios, económicos, que podrán ser a veces legítimos, a veces ilegítimos» (2). «Por

(1) *Schema. Declarationis de libertate religiosa*, Typis polygl. Vat., 1964, página 11, col. a, n.º 30.

(2) *La libertad religiosa a la luz del Vaticano II*, por F. S., pág. 31. Edit. Casals. — Barcelona, 1966.

consiguiente, mientras la legítima autoridad eclesiástica competente no hable, ningún particular individuo o sociedad, tiene potestad para incluir la «propaganda» en los derechos esenciales a todo hombre autoritativamente y atribuyéndolo al Concilio. Se le podrá decir que esa inclusión no es afirmación del Concilio, sino una opinión particular, más o menos respetable, que defiende él por su cuenta y riesgo, identificando quizá «propaganda» con «enseñanza pública», o deduciéndola como consecuencia necesaria. Pero eso ni es cierto ni lo afirma el Concilio» (3); ni tampoco el Concilio afirma que el derecho de propaganda se deduce del derecho de enseñar y testificar uno su fe. Eso son afirmaciones que valen lo que valen las razones de quien lo afirma: nada más.

Conviene insistir en la recta y nítida distinción de conceptos, pues se trata de cuestiones trascendentales en teoría y para la práctica. Supuesta la distinción de conceptos, los casos límite o cercanos a los casos límite de lo que es «propaganda» y de lo que es solamente «enseñanza o testimonio» son o pueden ser claros. Y por consiguiente, no siendo cierto que incluya el Concilio el derecho de «propaganda» en la formulación de derechos esenciales a todo hombre y toda comunidad religiosa, puede la legítima autoridad civil en tales casos de propaganda intervenir mirando más bien al «bien común» considerado en toda su plenitud, y no reduciéndose tan solo al «orden público». Esto con respecto a tales casos. Pero entre los casos límite o cercanos al límite, es decir, entre los casos que claramente son o no son propaganda, hay una gama variadísima de casos que pueden ser o no ser «propaganda», según las circunstancias. Y por consiguiente, ¡consecuencia gravísima! pueden ser o no ser prohibidos, según el parecer de los gobernantes. Así por ejemplo un «servicio religioso» hecho con grande atractivo, con buena música religiosa y excelentes cantos apropiados, en un pueblo sencillo y poco culto, podría ser en concreto un acto de propaganda, mientras que generalmente no lo será en una gran capital.

Llegados a este punto, nada añadiríamos si un autor, empeñado en defender para los disidentes acatólicos el pleno derecho de propaganda (4), no insistiese en un recentísimo estudio en que «enseñar su fe y dar testimonio de ella» es propaganda (5) En pura especulación, esto no es cierto. Pero tratándose de una materia tan grave, queremos ir a soluciones sencillas, que ahorren discusiones. Pues bien, sea así: «enseñar su fe y dar testimonio

(3) Lc., pág. 30.

(4) Vaticano II — La libertad religiosa — Texto y análisis. — Véase v. gr. pág. 281 sqq. — Editorial Razón y Fe, S. A. Zurbano, 80, Madrid, 1966.

(5) Razón y Fe. — Mayo 1967, pág. 487, sqq.

de ella» sea «propaganda». Pero es una sola clase de propaganda; no es toda propaganda. La actividad propagandista puede incluir, aun legítimamente, mucho más. Puede incluir elementos no-intelectuales de efecto, de beneficencia, de autoridad, y otros semejantes. Por consiguiente, de las afirmaciones del Concilio de que se tiene derecho natural de enseñar y atestiguar la propia fe, se deducirá a lo más una sola clase de propaganda, pero no el derecho de propaganda en toda su extensión. Deducir esto es pecar contra la lógica; y en materia tan grave conviene ir con toda precaución.

Por esto el Concilio, sin mentar nunca entre los derechos del hombre o de las comunidades religiosas el derecho de propaganda, menciona el de «enseñar y atestiguar la propia fe». De esta manera, concediendo cierta actividad, que quizá pueda llamarse y sea un modo de propaganda, se abstiene de interponer su autoridad en el peligrosísimo derecho de propaganda, en el cual, tomado en toda su extensión, caben tantos actos que pueden ser gravemente perjudiciales a un pueblo católico.

Contra lo hasta aquí expuesto parece surgir una grave dificultad, tomada precisamente de unas breves palabras que a última hora se añadieron a la Declaración Conciliar.

Después de haber recalcado el Concilio que «en la difusión de la fe religiosa y en la introducción de usos (o costumbres) hay que abstenerse siempre de cualquier género de actos que parezcan tener sabor a coacción, o a sugestión incorrecta (*suasionem inhonestam*) o menos recta», admite a última hora este complemento tajante: «Tal manera de obrar debe ser considerada como abuso del derecho propio y lesión del derecho ajeno» (n. 4). Añadidas estas palabras, surge al instante la dificultad: «Si difundir o propagar coaccionando es un abuso del propio derecho, luego propagar no-coaccionando será un uso o ejercicio del propio derecho.» Y he aquí que indirectamente, pero con toda claridad, queda afirmado por el Concilio el derecho de los hombres y de las comunidades a propagar su fe religiosa, con tal que lo hagan sin coacción.

Estas palabras han impresionado a algunos. Vamos, pues, a detenernos un poco en ellas. En su examen procederemos por pasos.

Notemos ante todo que si en virtud de las afirmaciones del Concilio, tuviera el hombre derecho a la propaganda de su fe, ese derecho consistiría en ser inmune de coacción en el uso o ejercicio de ese derecho, es decir, consistiría en el derecho de no ser impedido de hacer propaganda de su fe religiosa.

1) Esto supuesto, es de advertir que no siempre que uno tiene derecho natural a no ser impedido de hacer una acción, tiene ya por lo mismo derecho a ejecutar esa acción. Así por ejemplo, puede uno tener derecho natural a no ser impedido de leer en la intimidad y evitando todo escándalo un libro inmoral o

herético; pero no por eso tiene ya derecho a leerlo, antes quizás *obligación grave* de no leerlo (6).

Por semejante manera. Puede uno tener derecho natural a no ser impedido de hacer propaganda de su religión; pero no por eso tiene ya con certeza *derecho a hacer esa propaganda*. Y así autores muy graves defienden que el que profesa una religión falsa, aunque sea con conciencia invenciblemente errónea, no tiene derecho a propagar esa religión (7).

Por tanto, el que fundado en el derecho de no ser impedido de propagar su fe religiosa, la propaga coaccionando, *abusa* del derecho propio de no ser impedido. Y eso basta para que pueda ser reprimido y aun sancionado por tal abuso.

2) Vengamos al Concilio. El Concilio *nada dice del derecho de propaganda*, sino simplemente afirma que, cuando uno hace propaganda — si con derecho o sin él el Concilio prescinde o calla —, y emplea coacción, *abusa del propio derecho* que, según el Concilio, ciertamente tiene en esa materia, a saber, de no ser impedido de hacer propaganda, y lesiona el ajeno.

Por tanto, la proposición escueta del Concilio es: «Tal modo de obrar por coacción debe considerarse como un abuso del propio derecho», a saber, del propio derecho de no ser impedido de hacer propaganda. Pero de ahí no se deduce que un modo de obrar distinto, sin coacción, ya por eso deba ser considerada como un uso del derecho de hacer propaganda, sino simplemente como un uso del derecho de no ser impedido de hacer propaganda. Y nada más. Por tanto ante el uso de ese derecho de no ser impedido de hacer propaganda, todavía cabe preguntar si el hacer propaganda es un uso del propio derecho, o un simple acto de hecho sin verdadero derecho.

Luego no puede sacar uno en verdadera lógica de las palabras antes citadas del Concilio que, si propagar con coacción es un abuso del propio derecho, *el propagar sin coacción es un uso del propio derecho*, entendiéndolo por «este propio derecho» el derecho de propaganda. «Este propio derecho» es simplemente *otro derecho*, a saber, el derecho de no ser impedido de hacer propaganda. Nada más.

(6) Tomamos este ejemplo del estudio breve y profundo del R. P. J. Muñoz «Libertad religiosa. — De la tolerancia a la libertad y derecho»; Centro Ecuménico Juan XXIII; Salamanca, diciembre, 1966, págs. 347 sqq.

(7) Entre estos autores basta citar al R. P. Victorino Rodríguez O.P. en una serie de artículos magistrales en «Ciencia Tomista», en su «Estudio histórico-doctrinal de la Declaración sobre libertad religiosa del Concilio Vaticano II», y recentísimamente en su preciosa y contundente Nota en «Ilustración del Clero», abril 1967, pág. 215 sqq. — Igualmente el R.P. Joaquín M.^o Alonso C.M.G. con gran vigor dialéctico y dominio de la materia en «Derechos de la conciencia errónea y otros derechos». Cculsa. — Madrid, 1964.

Alguien más directamente quiere ver afirmado por el Concilio el derecho de propaganda en la contradistinción que en este mismo número de la Declaración se hace entre derecho y abuso del derecho. Es así la observación: «La afirmación del derecho a la propaganda se hace inequívoca al distinguir la «Declaración» entre un derecho a la divulgación de la propia fe, cosa que al menos implícitamente admite, y la prohibición de los abusos que se pueden cometer bajo capa de divulgación» (8).

Si nosotros no entendemos mal, la fuerza del argumento es la siguiente. El Concilio habla de derechos de divulgación, y a continuación inmediata de abusos de propaganda. Esta continuidad de derechos y abusos indica que se habla de abusos de los derechos inmediatamente antes mencionados, y por tanto en los derechos de divulgación expresamente mencionados se contiene y se afirma, a lo menos implícitamente, el derecho de propaganda.

La respuesta se contiene en cuanto hemos expuesto antes. El Concilio con gran cautela, después de haber borrado la mención expresa del derecho de propaganda, solo habla del derecho de las comunidades religiosas «a no ser impedidas en enseñar públicamente y atestiguar su fe de palabra y por escrito» (n. 4). A continuación habla de los abusos no precisamente del derecho de propaganda, sino simplemente de los abusos de propaganda. Estos pueden ser o abusos de un derecho, de lo cual prescinde el Concilio, o simplemente abusos de hecho, sin ningún derecho. No se prueba por tanto con certeza ninguna afirmación, ni siquiera implícita, de un derecho de propaganda.

11

NO SERÍA IGUAL DERECHO

Supuesto que no pueda afirmarse con certeza que, según el Concilio, el derecho de propaganda es esencial a todo hombre y a toda comunidad religiosa, surgen ahora varias cuestiones sobre ese mismo derecho. Una muy principal es determinar si el derecho de propaganda, aunque estuviese incluido por el Concilio entre los derechos «esenciales» al hombre en materia religiosa, solo puede tener los límites que le asigna lo que suele llamarse «orden público». En un breve opúsculo hemos tratado esta cuestión con alguna amplitud (9), y nos hemos esforzado en probar que la descripción dada por el Concilio del «justo orden público»

(8) «Vaticano II — La libertad religiosa — Texto y análisis»; Análisis jurídico; VI Objeto del derecho a la libertad religiosa, págs. 268-9; Editorial Razón y Fe, S. A. — Ediciones Fax, Zurbano, 80. — Madrid, 1966.

(9) «La libertad religiosa a la luz del Vaticano II», por F.S., pág. 33 sqq. Editorial Casals, Barcelona, 1966.

señala a la libertad en materia religiosa límites más reducidos que los significados ordinariamente por el término «orden público».

Para mayor amplitud tratamos también en el mismo opúsculo una cuestión que bien puede llamarse «extra-conciliar», a saber, «si es mejor conceder, por lo menos en nuestros tiempos, una plena libertad de propaganda en materia religiosa con sólo los límites requeridos por la guarda del «orden público». La manera de tratar la cuestión era más bien de tipo prudencial y práctico, pues en esa forma la proponía el R.P. Guy de Broglie con gran discreción y modestia.

Pero ahora ya se propone en libros y artículos en forma, por decirlo así, más *esencial*, para no decir metafísica, con mayor resolución y firmeza, casi diríamos con entusiasmo. Si en líneas generales consideramos los argumentos, vemos que prueban que el hombre y las comunidades religiosas tienen derecho natural a comunicar con los demás sus ideas y su fe religiosa, a defenderla, exponiendo las razones, y a testimoniarla con su vida. Pero argumentos que prueben el mismo derecho de propaganda en su carácter propio y específico, atendiendo a su inmediato concreto de hacer cambiar a uno de religión o de que deje la que tiene, y atendiendo a los medios intelectuales y no-intelectuales que emplea, nosotros no los conocemos. Enumeremos algunos de los más principales que se proponen (10).

1.^a serie de pruebas: «*nadie viola el derecho de otro, cuando ejercita el suyo propio*».

«...Si todo hombre tiene derecho a la libertad religiosa, los acatólicos, al ejercer su derecho de culto y propaganda, no violan el derecho del católico a no ser perturbado en su fe» (11). Y algo después el mismo autor: «...la "Declaración" proclama el derecho natural de todo hombre a la libertad religiosa, facultad que lleva consigo el derecho al culto público y a la propaganda. Recordemos que este derecho es parte fundamental del bien común y por tanto debe ser defendido y promovido por el Estado ...Por tanto si los acatólicos, al practicar su culto públicamente y al hacer propaganda de su creencia religiosa, no hacen otra cosa que ejercer el derecho a la libertad religiosa que les reconoce la "Declara-

(10) En el volumen antes citado «Vaticano II — La libertad religiosa— Texto y análisis», han colaborado varios autores casi todos en el mismo sentido. Dios nos libre de negarles merecidos aplausos. Pero nosotros no podemos estar conformes con su dirección. El estudio que contiene más argumentos en favor del derecho de propaganda de los acatólicos, es el del R.P. Joaquín López de Prado, págs. 221-331. — El mismo estudio, reforzado, se ha publicado en «Razón y Fe» y en «Sal Terrae», mayo 1967. — Se le ha querido dar gran publicidad. De este estudio hemos tomado lo que nos ha parecido más principal.

(11) Vol. citado, pág. 281.

ción", es imposible, es una contradicción que por esa actividad, por ese ejercicio de su derecho a la libertad religiosa, violen el derecho de los demás hombres, y en concreto el derecho de los católicos a permanecer y a ser molestados en su fe» (12).

Todo este género de argumentación no convence, si no es a los ya convencidos o que quieren convencerse. Se reduce a afirmar que tanto el católico como el acatólico tiene su derecho: el católico a no ser perturbado, el acatólico a la propaganda. Por tanto no debe, no puede haber de suyo desorden o perturbación propiamente tal en el ejercicio de ambos derechos. Reflexionemos un momento.

1.º En primer lugar, nadie defiende los derechos de los católicos afirmando simplemente y sin matices que «el católico tiene derecho a no ser perturbado en su fe». Inmediatamente ocurre preguntar: ¿en cualquier parte y en cualquier oportunidad? El católico en un país pluralista, en los Estados Unidos, en Africa... ¿tiene el derecho a no ser perturbado en su fe y por tanto a que se limite el derecho de propaganda de los demás? ¿Quién jamás defendió eso? A lo más, después de haber probado que la religión católica es la única verdadera, se podrá decir que el católico tiene ciertamente derecho a no ser perturbado en su fe; pero que este derecho no es siempre *próximamente realizable* o reducible a la práctica, sino que requiere ciertas condiciones sociales, nacidas por ejemplo de la conciencia colectiva o nacional de que en sola la Iglesia Católica está la única religión verdadera.

2.º De tener todo hombre derecho natural a la libertad religiosa, según la Declaración, no se deduce con certeza el derecho a la propaganda, como se ha visto antes. Y aunque así fuera, reconocer el derecho a la libertad religiosa no es reconocer derecho a cualquier ejercicio o actuación de esa libertad y en cualesquiera ocasiones. Un hombre por ejemplo tiene derecho a una vivienda digna. Pero no por eso puede hacerla a su arbitrio, sino que debe conformarse con las disposiciones del municipio, con las leyes quizá del Estado, y con todos los requisitos legales y morales. Los derechos generalmente en la sociedad tienen sus limitaciones. Y por consiguiente también el derecho a la libertad religiosa. Por lo cual, si el católico tiene derecho a no ser perturbado en su fe, y las condiciones sociales hacen practicable este derecho, como sucede en una nación de «unidad católica», puede ser muy bien que ciertos ejercicios, usos o actuaciones del derecho a la libertad en el acatólico puedan ser prohibidos, cuando causan daño o perturbación en su fe, por lo menos en escala social. Y esto puede tener lugar especialmente en el derecho a la propaganda, cuando la nación está aún en posesión del tesoro inapreciable de la

(12) L. C., págs. 281-282.

«unidad católica». En qué medida se ha de limitar el derecho a la propaganda en los disidentes acatólicos es ya otra cuestión (13).

2.ª serie de pruebas: «*El derecho a la libertad religiosa no está limitado por el derecho de los católicos a la seguridad en su fe*».

El derecho a la libertad religiosa es «una inmunidad de coacción que tiene todo hombre en materia religiosa frente a toda potestad humana: en la actividad privada y pública, individual y comunitaria, al culto privado y público, a la actividad social interna y externa, a la propaganda religiosa... Pero en el ejercicio de un derecho que me concede la ley, es imposible que pueda injuriar a otros... Por tanto el católico tiene la obligación de respetar el derecho del acatólico, aun en sus manifestaciones públicas y en su propaganda religiosa» (14).

Esta manera de argüir es en substancia igual a la anterior. Las respuestas son las mismas. Ciertamente que en virtud de su derecho a la libertad religiosa, todo hombre debe ser inmune de coacción de tal manera «que en materia religiosa no sea forzado uno a obrar contra su conciencia ni sea impedido de actuar conforme a su conciencia en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los debidos límites» (n. 2). Esos límites se explanan en el n.º 7, y el primero es «la tutela eficaz de derechos a favor de todos los ciudadanos y la pacífica composición de tales derechos».

Dícese que «el pretendido derecho del católico a la seguridad de su fe no constituye uno de esos límites» (15), y que se prueba precisamente lo contrario, a saber, «que el derecho del católico a la seguridad de su fe comienza precisamente allí donde termina el derecho de todo hombre a la libertad religiosa. O dicho de otro modo, que el derecho del hombre a la libertad religiosa limita el derecho del católico a la seguridad de su fe» (16).

El ánimo queda frío y estupefacto ante tales afirmaciones. El autor de ellas solo ha amplificado en general que todo hombre tiene inmunidad en materia religiosa para no ser impedido de actuar conforme a su conciencia, en privado y en público, *dentro de los debidos límites*. De esa generalidad, sin distinciones, sin matices, de la que fluyen en vago nada más que derechos *limitados o limitables* para quienes viven en sociedad ¿cómo puede sacarse «la inversa», esto es, que «el derecho del hombre a la libertad religiosa limita el derecho concreto del católico a la seguridad de su fe, aun en el caso de una nación con «unidad católica» en la que la inmensa mayoría de los ciudadanos está en posesión tranquila de ella?

(13) Véase «La libertad religiosa a la luz del Vaticano II», Pág. 78 sqq. Véase también pág. 63, sqq.

(14) Vol. citado; Análisis jurídico, pág. 283.

(15) L. C., págs. 283-284.

(16) L. C., pág. 284.

Evidentemente que puede haber derechos que condicionen o limiten el derecho en general a la libertad religiosa. Pero entre esos derechos limitantes de parte de los católicos nadie pone ese derecho a la seguridad de su fe, simplemente y sin matización alguna, de una manera general y casi abstracta. De otra manera más concreta y más atenta a todas las realidades se prueba el derecho de los católicos en una sociedad que tiene la conciencia colectiva o nacional de la verdad de sola la Iglesia Católica y de que está en posesión de la «unidad de fe católica», y por consiguiente en condiciones sociales próximamente aptas para reducir a la práctica su derecho. Con ese derecho concreto y con esas circunstancias sociales concretas debe armonizarse el derecho general a la libertad religiosa. Ante esa perspectiva y a base de esas realidades concretas ¿cómo puede sacarse *«la inversa»*?

Para terminar este punto, notemos que la «Declaración sobre la libertad religiosa» ha puesto de relieve y en espléndida luz la dignidad del hombre, y en esa dignidad ha fundado su derecho general a la libertad religiosa, no poniéndole otros límites que los exigidos por un «justo orden público», tal como la misma «Declaración» lo describe. Gran cosa ha sido esta solemne «Declaración». Con ella se puede ya defender el derecho de todo hombre a la libertad religiosa en la esfera privada y familiar y también en la pública con la sola excepción de una propaganda dañosa a la religión profesada por la gran mayoría o casi totalidad de los ciudadanos. Y esto como un verdadero bien, no como mera tolerancia de un mal: lo que no hace muchos años era negado por bastantes autores dignos de consideración.

3.ª serie de pruebas: *«Es connatural a la fe el celo misionero de propaganda»*.

El derecho de propaganda «fluye del otro más amplio y genérico de poder difundir el propio pensamiento y las propias convicciones; derecho que en el caso de la religión se afirma más vigorosamente, ya que la fe es una mística de la salvación, e invade no solo el pensamiento, mas todo el espíritu humano. Es por tanto connatural a la fe el calor misionero, o sea el celo de comunicar a otro la propia religión» (17).

Ciertamente el hombre tiene derecho de difundir las propias convicciones, pero siempre con cierta limitación por parte de la sociedad y por parte también de los demás hombres. La sociedad tiene derecho a defenderse contra doctrinas que tiendan a destruirla o desarreglarla: revolucionarias, despreciadoras o descuidadas de los derechos de los demás; y a mantener a sus miembros en la posesión de los bienes para cuyo disfrute forman parte de la sociedad.

(17) «L'Osservatore Romano», 20-21 marzo 1964, pág. 3: «Tolleranza o libertà di coscienza», por Giuseppe Ferrante.

Por tanto el derecho de propaganda fluye con la misma limitación que el derecho a difundir el propio pensamiento y las propias convicciones, o con mayor limitación aún, por su mayor potencialidad para causar daño a la sociedad. Sin duda que el derecho de poder difundir el propio pensamiento y las propias convicciones se afirma con mayor vigor en el caso de difundir la propia fe. Porque en este caso, cuando se vive de veras la propia religión, todo el espíritu se siente movido e impulsado a comunicarla a otros; y este celo y calor misionero llega a la cumbre, cuando se llega a la convicción íntima de que la propia religión es la única verdadera.

Todo esto es verdad, y señala un fenómeno de potente dinamismo, dignísimo de ser tenido en cuenta. Pero a la vez nótese lo siguiente. Este ardor misionero y este celo no dan fuerza objetiva a las razones, ni mayor fuerza tampoco, ni son un signo infalible de verdad. Ha habido en la historia y puede haber en lo futuro casos de «iluminismo» y de verdaderas alucinaciones o extravíos mentales. Por esto hay que proclamar igualmente que el hombre tiene derecho a comunicar sus convicciones religiosas y su propia religión, pero así mismo con cierta limitación de parte de la sociedad que debe poder defenderse para no ser destruida o desconcertada, y así poder continuar en la posesión y disfrute de los bienes legítimamente adquiridos.

Además, la propaganda importa el poder usar no solo de elementos intelectuales, sino también de elementos extraintelectuales, como la beneficencia, la oratoria, el afecto, que podrán ser a veces legítimos y a veces ilegítimos. Todo lo cual debe tenerse en cuenta para juzgar del acto concreto llamado «propaganda». Si con esta propaganda que tiende a hacer cambiar a uno de religión, no se causa daño a la sociedad en posesión ya de la que cree verdadera religión; si no se hace daño a sus miembros, por lo menos en escala y amplitud social: el hombre podrá enseñar, testimoniar y hasta propagar su fe religiosa. Mas en caso contrario, el derecho de uno a la difusión y propaganda de sus ideas y su fe religiosa debe armonizarse con los derechos adquiridos de los demás ciudadanos. Más aún; hay que ir con mucho mayor cuidado con la propaganda, porque en este acto se mezclan elementos que no son puramente intelectuales, y por tanto cabe en él mayor peligro de desviación y desacierto, y, hab'ando en general, peligro de mucho calor y poca luz.

Cuanto hemos dicho sobre el derecho de propaganda en los disidentes acatólicos, se ha de aplicar evidentemente al derecho de propaganda de las comunidades religiosas disidentes, con un agravante, y es que una comunidad religiosa, por tener generalmente más posibilidades de influencia que un particular, más fácilmente también puede chocar con el derecho concreto de

una nación de «unidad católica» a que, por medio de propagandas antirreligiosas o anticatólicas, no se cause daño grave a los ciudadanos en posesión ya de la religión católica, y chocar también con el derecho de los ciudadanos católicos a que la sociedad defienda los derechos de ellos a conservarse y permanecer dentro de la religión católica.

Por consiguiente no tienen razón de ser todas las observaciones hechas para probar que el «Proyecto de Ley» restringe la libertad religiosa de las comunidades disidentes en lo tocante a la propaganda (18). Está el legislador en su derecho, mejor dicho en su deber de hacerlo lo mismo o más aún que respecto de los individuos particulares, si juzga que el uso o el ejercicio de ese derecho de propaganda en ciertos casos particulares dañará al derecho de la nación y al de los ciudadanos católicos, como antes se ha dicho.

Para no extendernos más, queremos limitarnos a presentar algunas observaciones sobre algún punto en particular.

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE PUNTOS PARTICULARES

Se nos hace a nosotros observar lo siguiente: «Nadie diría que la misión de la Iglesia se salva, si sólo se le permitiera actuar sobre sus miembros. Pues lo mismo hay que decir de otras confesiones...» (19).

Siempre la misma manera de argüir y siempre el mismo fallo. Por consiguiente, siempre también la misma respuesta: En una nación de «unidad católica» puede y aun debe ésta, por sí o por sus representantes, restringir la libertad de propaganda en los acatólicos disidentes, cuando en casos particulares la propaganda causa grave daño a los demás, por lo menos cuando lo causa en amplitud y escala social.

Se añade que «el derecho de la Iglesia en cuanto tal no se puede invocar como principio limitativo de la libertad religiosa de las demás confesiones» (20).

Quizás algunos lo pondrán en duda. Pero como nosotros nunca nos hemos fundado en semejante derecho, lo concedemos o pasamos por alto.

A continuación se afirma «que el carácter de religión oficial

(18) Razón y Fe, «Libertad religiosa: Proyecto de Ley-Concilio», mayo 1967, págs. 490 sqq. Sal Terrae «Ante el proyecto de ley sobre la Libertad religiosa en España», mayo 1967, págs. 359 sqq.

(19) Razón y Fe, mayo 1967, pág. 495.

(20) L. C., pág. 496.

no se puede invocar como principio limitativo de la libertad religiosa» (21), y se dice que el Concilio ha roto un bloque que a muchos parecía haber de la confesionalidad del Estado con la coerción de todas las otras religiones (22).

En toda esta manera de pensar no se distingue suficientemente entre «Religión oficial» de una nación católica y «unidad católica», no de la confesionalidad del Estado, aunque no negamos que también se pueda argüir con probabilidad de esta confesionalidad del Estado para limitar la propaganda de los disidentes, por lo menos en ciertos casos. Nosotros siempre hemos argüido del hecho de la «unidad católica» (23).

En fin lamentamos que el autor entre después en consideraciones sobre «bien común y particular» y «orden público»; y precisamente deje de considerar y concentrar su atención sobre aquella descripción Conciliar del «orden público», en la cual se afirma ante todo que «como la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse bajo pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la potestad civil prestar esta protección» (n.º 7); y luego entre los elementos con que se describe el «orden público», el primero es «la eficaz tutela de derechos en favor de todos los ciudadanos y la pacífica composición de tales derechos». Este debía ser estudiado profundamente. No ha sido así. Se lo menciona rápidamente. Y en cambio se emplean las fuerzas en otras consideraciones, hablando siempre en general de la libertad religiosa, sin precisiones ni matices. Y así esta manera general de hablar parece siempre suponer que el derecho a la propaganda religiosa se *anula*, si se prohíbe cierto uso o ejercicio determinado en casos particulares, y que entonces ya no se respeta el derecho a la libertad religiosa. Afirmación universal, entusiasta e insistente a la vez y casi obsesiva, pero que en manera alguna se demuestra.

Estas observaciones nos invitan a insistir algo más en una o dos ideas trascendentales, y con ello terminar este modesto estudio.

1. *Cautela en fijar bien las nociones.*

En materia religiosa, por razón de su excepcional importancia, hemos de procurar no usar, en cuanto sea posible, términos en los que pueda haber ambigüedad y divergencia de sentido, sin antes haber fijado claramente el sentido en que se toman. Así conviene por ejemplo en los términos «bien común», «bien públi-

(21) L. C., pág. 497.

(22) L. C., pág. 497.

(23) Véase «La libertad religiosa a la luz del Vaticano II», pág. 34 sqq. Edit. Casals, Barcelona.

co», «orden público», y otros semejantes. Y es que estos términos no se toman por todos en el mismo sentido. Por consiguiente, siempre que se pueda, mejor es hablar en nuestro caso de materia religiosa, de un hecho, o de un derecho, o de una realidad del todo concreta.

Prescindiendo, pues, de términos más o menos fluctuantes y vagos, digamos que la Santa Madre Iglesia Católica lo que pretende es llevar a todo el hombre el mensaje de Cristo para su salvación eterna; y por tanto pretende formar conciencias individualmente cristianas «que sepan y pongan en práctica cuanto Cristo encargó enseñar a los Apóstoles», y en ellos a sus sucesores. Lo demás resultará de esta actitud y misión espiritual de la Iglesia. A medida, pues, que la Iglesia vaya formando, en progresión creciente, conciencias individuales cristianas, llegará o puede llegar un momento en el cual la gran mayoría o casi totalidad de ciudadanos se sienta en posesión de la verdadera religión, y la sociedad cobre conciencia nacional o colectiva de lo mismo, siempre, claro está, con variadísima diferencia de percepción y de práctica en los ciudadanos.

Puesta una tal realidad, surge un derecho natural de los ciudadanos de querer permanecer en la posesión de ese gran bien que es la posesión de la única verdadera religión, y por tanto de exigir de la sociedad que los defienda en la posesión y permanencia en el mismo, pues para eso forman parte de la sociedad, para que ésta los defienda en la posesión y disfrute de sus derechos. Y la sociedad tiene obligación natural de usar de los medios que estén a su alcance para asegurar a sus miembros la posesión de tan inapreciable tesoro.

Esta conciencia colectiva es la substancia de la «unidad católica», y ahí radica la obligación de la sociedad de defenderla como el máximo bien de los ciudadanos y que ellos quieren que sea eficazmente defendido.

La Iglesia, formal y directamente, nada tiene que ver con la «unidad católica». La Iglesia va por otro camino. La Iglesia, directa y propiamente va a «evangelizar a las gentes» y a transmitir el mensaje de Cristo a cuantos más pueda; si es posible, a todos.

Pero la sociedad y en representación suya el Estado, o simplemente la sociedad, si por ventura quiere declarar incompetente al Estado en materia religiosa fijando una constitución sobre este punto, debe defender ese derecho de la gran mayoría o casi totalidad de los ciudadanos, no sólo dando facilidades, sino impidiendo los graves obstáculos que para ello podría haber en una plena propaganda, aun contra toda religión, y contra la existencia misma de Dios. Ciertamente debe dar la sociedad verdadera libertad religiosa a las fracciones disidentes y garantizar su derecho a ello. Pero eso no impide que pueda prohibir un determina-

do uso o ejercicio de ese derecho: la propaganda ilimitada en materia religiosa, contra todo dogma, contra el mismo Dios. Esa prohibición de propaganda ilimitada no quita la libertad de buscar a Dios y de adherirse a El y a su santísima voluntad; no quita la libertad de profesar su religión, aun públicamente. Solo prohíbe un ejercicio de ese derecho: el de una propaganda gravemente dañosa a los derechos de la gran mayoría o casi totalidad; propaganda con la cual podría difamar y blasfemar de Dios, herir los sentimientos religiosos de un grandísimo número de ciudadanos y desposeer a mucha gente sencilla e incauta o quizá de no tan rectas costumbres del tesoro incomparable de la Religión Católica, la única verdadera Religión. De esta manera se resuelve convenientemente lo que podría ser un grave conflicto. Una pequeña minoría lo tiene todo, menos un solo ejercicio o uso de libertad religiosa, gravemente dañosa a los demás.

2. *Los derechos sacrosantos de Dios.*

Miremos ahora la misma realidad desde un punto de vista más elevado: desde la altura misma del trono de Dios.

Cuando una sociedad llega a conocer a la Iglesia Católica como la única depositaria auténtica de la verdadera religión y por ella sabe no sólo que Dios es su autor y dueño soberano, sino también que ha enviado a su Hijo Unigénito para salvar a los hombres con tal ansia y amor que no le ha ahorrado sufrimientos hasta dejarle morir en una cruz para redimir a los hombres y colocarlos de nuevo en la dignidad de hijos de Dios; cuando, pues, la sociedad llega a tener conciencia colectiva de todo ello, se siente obligada a secundar los planes de Dios en la medida y forma que le es posible, y tiene por cosa indigna y contraria a la voluntad de Dios no poner los medios que están en su mano para que los grandes planes y deseos de Dios respecto a la salvación y eterna felicidad de los hombres, cuanto está de su parte, se cumplan. De este modo reconoce los derechos soberanos de su autor y señor y acata su voluntad de la salvación y eterna felicidad de los hombres, por encima de todo otro bien creado.

Por otra parte, en los planes de Dios evidentemente entra que el hombre busque libremente a Dios y libremente se adhiera a El sin coacción alguna. Este bien fundamental de la libre búsqueda y adhesión a Dios se puede obtener cuando una nación posee el tesoro de la «unidad católica», si a los pequeños grupos disidentes se les da plena libertad en el orden privado, en el familiar y aun en el público con la sola prohibición de una propaganda que cause daño en escala social a los que ya están en la posesión de la verdad.

Cuando hay «unidad católica», entonces con este procedimiento moderado capaz de subsistir en cualquier forma de gobierno,

se cumple mejor que con cualquier otro la voluntad soberana de Dios de la salvación y felicidad eterna de los hombres, junto con la conveniente libertad en la búsqueda de Dios y adhesión a El. Pues entonces hay mucho mayores garantías de que se salvarán más almas por encima del otro sistema que se dé a los disidentes libertad plena de propaganda, religiosa y antirreligiosa, de propaganda contra la existencia de Dios, con tal que se eviten atropellos y violencias y en general se guarde el llamado «orden público». Por encima de toda discusión, a la luz clara y serena de quién es Dios, cuáles son sus planes y quiénes somos nosotros, aquél es el sistema de gobierno que más agrada a Dios en el que hay mayores garantías y mayores facilidades para la salvación y santificación de las almas. Y si fuera de él, hay *grave peligro* de la perdición eterna de muchas almas por razón de una propaganda irreligiosa y aun atea, la razón dicta que la sociedad, consciente de la voluntad y planes de su autor y señor, abrumado además de dolor y puesto en cruz por la salvación eterna de las almas, debe sentirse obligada a evitar esa propaganda del mal, antirreligiosa y atea que tiende a pisotear los planes y voluntad de Dios, pues está en su mano hacerlo y con ello hacer suya la voluntad seria de Dios, su autor y señor.

Ante un mundo materializado hay que hablar con absoluta claridad en este punto. Ante un mundo que rinde culto a la materia, hay que proclamar, como el culto máximo, el culto de Dios, y que por encima de todo se encumbran los planes y mandatos de Dios y su soberana voluntad «que quiere que todos los hombres se salven y lleguen al conocimiento de la verdad».

POST SCRIPTUM

Escritas las anteriores reflexiones, hemos leído al final de un concienzudo artículo, de verdadero mérito sobre todo bajo ciertos aspectos, estas líneas para nosotros muy extrañas: «El Estado ideal no debe ser ni confesional, ni fóbicamente aconfesional, sino *neutro*.» Por la autoridad de quien así escribe, deseamos hacer alguna observación.

Por Estado «neutro» en el sentido obvio o más obvio se suele entender un Estado que, en sus funciones estatales, es decir, en cuanto actúa como Estado, *prescinde de cuáles o de cuál sea la verdadera religión*; a todas las protege con la ley común; y si a veces concede mayores privilegios o gracias a una o algunas sobre las otras, no es por motivos propia y estrictamente religiosos, sino por motivos de orden temporal: cuantitativos o cualitativos, por ejemplo por el mayor número de sus adeptos, o por ser más cultas, más patriotas, más dóciles, y en general más aptas para los fines propios del Estado.

Un Estado *neutro* en este sentido, no solo no es, teológicamente hablando, *ideal*, sino que *en principio* no puede en ma-

nera alguna admitirse. Afirmar que es un ideal es ciertamente falso en buena teología, prescindiendo ahora de matizar más la calificación teológica. No se puede aducir en su favor testimonio alguno de los Romanos Pontífices, y sí muchos en contra. Sobre todo han hablado unánimemente en contra, directa o indirectamente, los Romanos Pontífices de los siglos XIX y XX comenzando por Pío VII (24). El que ha hablado quizá menos explícitamente es Paulo VI. Y sin embargo he ahí uno de varios pasajes en que ha insinuado su mente con bastante claridad. Se dirige a un grupo de autoridades religiosas y civiles, y ante todo al Sr. Obispo de la Diócesis: «...viendo a su lado (del Prelado), con la autoridad civil que le compete, al Comisario General del Gobierno con sus eficaces colaboradores, se despliega ante nuestra mirada el *cuadro ideal* de la organización religiosa y civil de toda ciudad bien organizada, y mejor de toda comunidad civil según los deseos y los planes de Dios; organización decimos, que asegura a los ciudadanos la plena seguridad en las cosas temporales y espirituales, la concordia y la paz, la ardiente y eficaz cooperación para su pleno progreso. Pues todo esto no puede faltar cuando la maternal solicitud de la Iglesia encuentra en las instituciones civiles el obligado respeto y apoyo, y éstas, a su vez, quedan valorizadas y sostenidas en su fundamento por los principios que la Iglesia infunde y alimenta en sus fieles...» (25). De una manera discreta está dicho lo más fundamental, en la materia.

Pero como el autor que afirma el ideal del Estado «neutro» es un autor serio y profundo que ha escrito obras de gran mérito y renombre en el campo psicológico, queremos indicar un sentido menos obvio de «Estado neutro», que al mismo tiempo es defendible. Es el siguiente.

La sociedad, al tener conciencia de estar en posesión de la única y verdadera religión, la Católica, puede darse a sí misma una CONSTITUCION CATOLICA que fije todo lo referente a la religión católica, dándole todo lo que le corresponde como a la única religión verdadera y como a la que al mismo tiempo es el patrimonio de la nación. Junto con esto puede declarar al Estado INCOMPETENTE para cambiar nada de lo religioso y determinar que sea solo ejecutor de la Constitución. Entonces el Estado, en cuanto tal, podría llamarse «neutro». Entonces simplemente ejecuta lo que la sociedad le ha prescrito: nada más. Esta forma de Estado es ortodoxa y defendible.

Gandía (Valencia).

FRANCISCO SEGARRA, S. I.

(24) Pueden verse los testimonios a través de todo el opúsculo «Iglesia y Estado», por F.S., 4.^a edic. Tip. Cat. Casals, Caspe, 79; apart. 1091, Barcelona. Especialmente págs. 93-120. El R.P. Joaquín M.^a Alonso C.M.F. en su magnífica obra antes citada, «Derechos de la conciencia errónea y otros derechos» aduce un texto relevante y vigoroso de Pío VI, pág. 104.

(25) «Ecclesia», 4 julio 1964, pág. 900, col. 3.^a. A las autoridades religiosas y civiles de Trieste.